



TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2



ACTORA: *****

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
CARLOS CAMARGO CORREA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
Maestro Hernando Baltazar Juárez.**

JUICIO ORDINARIO

San Andrés Cholula, Puebla, a tres de octubre de dos mil veintitrés. Integrada la Tercera Sala Regional de Oriente, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **PEDRO MARTÍN IBARRA AGUILERA**, quien actúa como Presidente y Titular de la Primera Ponencia; Licenciado, **CARLOS CAMARGO CORREA**, Magistrado por Ministerio de Ley, Titular de la Segunda Ponencia (Ponente en el presente juicio) y; Magistrado **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Maestro Hernando Baltazar Juárez**; con fundamento en los artículos 31 y 59 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, vigente a partir del 19 de julio de 2016, en relación con los diversos 47, segundo párrafo, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016¹; pronuncia sentencia definitiva en el juicio de nulidad **376/23-12-03-2**, promovido por ***** y;

R E S U L T A N D O S

1. En escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 22 de febrero

¹ En los términos del Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el cual se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

de 2023, compareció ***** en representación legal de ***** a demandar la nulidad de la resolución de 15 de diciembre de 2022, dictada dentro del expediente PFC.C.B.1.04/007072-2022, por la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, por la que impuso una multa en cantidad de \$*****, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de la Infraestructura de la Calidad y la NOM-005-SCFI-2017.

2. Por auto de 23 de febrero de 2023 (f. 155 de autos), se informó a las partes que el **Licenciado Carlos Camargo Correa**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, de este Tribunal, supliría la falta temporal del (la) Magistrado (a) en esta Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/25/2022** de 07 de julio de 2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 siguiente.

3. A través del auto de 23 de febrero de 2023 (f. 159 y 160 de autos), se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas; además, se ordenó que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de Ley formulara su contestación.

4. Mediante oficio sin número de 18 de abril de 2023, depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el 20 siguiente y recibido el 26 del mismo mes y año, el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2



ACTORA: *****

Procuraduría Federal del Consumidor, contestó la demanda, controvirtió los conceptos de impugnación y ofreció pruebas.

5. A través del auto de **27 de abril de 2023**, se admitió la contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas; además, se ordenó correr traslado a la actora del oficio de contestación de demanda para que ampliara la demanda en el término de ley.

6. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el **16 de mayo de 2023**, la actora amplió su escrito inicial de demanda; de ahí que, en auto de **17 siguiente**, se admitió la ampliación de demanda; por lo que, con copia simple de la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, formulara su contestación a la ampliación.

7. Mediante oficio **sin número de 08 de junio de 2023**, depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el **13 siguiente** y recibido el **19 del mismo mes y año**, el **Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor**, contestó la ampliación de demanda, controvirtió los conceptos de impugnación, y ofreció pruebas; de ahí que, en auto de **20 de junio de 2023**, se admitió la contestación a la ampliación de demanda.

8. En auto de **10 de agosto de 2023**, al advertir que el expediente estaba debidamente integrado, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho procesal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala, es competente para resolver el presente juicio en términos del artículo, **3, fracción IV**, 28 fracción I, 29, 30, 31, 34 primero y último párrafos y 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, reformado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Acuerdo SS/9/2022 de 6 de julio de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022; en relación con el diverso Artículo Quinto Transitorio párrafo primero, tercero y sexto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del 19 del mismo mes de julio; **al impugnarse una resolución que determinó una multa** y en virtud que su domicilio se encuentra dentro de la **Jurisdicción de esta Sala Regional**.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º, se acredita en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y con el reconocimiento expreso del representante de la enjuiciada de su emisión en la contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2



ACTORA: *****

TERCERO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizan de forma conjunta los conceptos de anulación CUARTO del escrito de demanda y CUARTO, inciso a), del escrito de ampliación de demanda.

Así **la actora**, en el concepto de anulación CUARTO del escrito de demanda, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó lisa y llanamente que la Procuraduría la haya emplazado al procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

En la página 170 vuelta a 172 vuelta del oficio de contestación de demanda, la representante de la enjuiciada sostuvo que **el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de imposición de sanciones** se notificó con las formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La actora, en el concepto de impugnación "**CUARTO**", **inciso a)**, de la ampliación de demanda sostuvo que es ilegal la notificación del acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de imposición de sanciones, porque se realizó fuera del plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le debe tener por sabedora de dicho acto a partir de que manifestó en la demanda conocerla.

Invoca la Jurisprudencia 2a./J. 120/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY”.

La representante de la enjuiciada, en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, sostiene que son legales las notificaciones combatidas, porque cumplen con los principios de celeridad y seguridad jurídica.

Esta Juzgadora considera fundados los conceptos de impugnación en estudio porque conforme al artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², cuando la actora manifieste conocer una resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra **su notificación** y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la **demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.**

Al efecto, conviene precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable —entre otros— a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos de la administración pública federal centralizada y paraestatal, según se desprende de su artículo 1º³.

² **ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

³ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2



ACTORA: *****

Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, según lo dispone el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor⁴; es indiscutible, que las notificaciones practicadas por la indicada Procuraduría deben ajustarse a las formalidades que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a esta conclusión, la Jurisprudencia **V-J-SS-107**⁵ del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de publicación son los siguientes:

**NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-
RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a la adición del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, esta Ley es también aplicable "(...) a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad (...)". Toda vez que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene esta calidad, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta aplicable supletoriamente la citada Ley Federal procedimental a los actos de autoridad de dicho organismo. En esa virtud, para determinar si las notificaciones que realice deben ser en forma personal, a luz del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para realizarlas se deben cumplir los requisitos de los artículos 35 a 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo, se aduce la ilegalidad de

⁴ **ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

⁵ Jurisprudencia: V-J-SS-107, R:T.F.J.A, Quinta Época. Año VI. No. 63. marzo 2006, p. 106.

una notificación practicada por dicha Procuraduría, se deberá analizar el concepto de anulación conforme a las citadas disposiciones. (12)

Contradicción de Sentencias No. 5651/04-17-09-1/Y OTRO/681/04-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/67/2005)

Sobre el particular, los artículos 104, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 9 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:

Ley Federal de Protección al Consumidor

"ARTICULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;

(...)"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe."

"Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2



ACTORA: *****

deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”.

De las invocadas disposiciones se infieren las normas siguientes:

— La notificación de las resoluciones es necesaria para que el acto surta sus efectos; es decir, los actos de autoridad únicamente son exigibles cuando son notificados legalmente.

De esta manera, el legislador consideró necesario dar seguridad jurídica a los gobernados, señalando que toda notificación debe efectuarse en el plazo de diez días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, la **consecuencia de que la notificación no se realice en dicho plazo no se traduce en la nulidad del acto, sino que se tenga como formalmente realizada cuando el particular así lo manifieste.**

Las consideraciones expuestas se sustentan en la **Jurisprudencia 2a./J. 120/2008⁶**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41

⁶ **Jurisprudencia. 2a./J. 120/2008.** S.J.F., y su Gaceta. Novena Época. t. XXVIII, septiembre de 2008. p. 228

DE DICHA LEY. El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación.

Contradicción de tesis 78/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 120/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

Ahora bien, en el presente asunto, el **acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de imposición de sanciones** se emitió el **14 de septiembre de 2022** (fojas **209** a **211** de autos) y se notificó el **13 de octubre de 2022**, como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 214 y 215 de autos, cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo anterior, pone de relieve que de la fecha de emisión del **acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de imposición de sanciones** (**14 de septiembre**



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2



ACTORA: *****

de 2022) a la de su notificación (13 de octubre de 2022) transcurrieron 20 días hábiles, previo descuento del 16 de septiembre de 2022, por ser inhábil, conforme al "ACUERDO por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2022.", y al "ACUERDO por el que se da a conocer el periodo vacacional de la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiente al segundo semestre del año 2022."; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2021 y 04 de noviembre de 2022, respectivamente, así como los días sábados y domingos, en términos del numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que su notificación **fue ilegal, al haberse realizado fuera del plazo de 10 días que prevé el artículo 39 de la invocada Ley Adjetiva.**

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 40 y 41, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en observancia de la Jurisprudencia 2a./J. 120/2008, previamente transcrita en párrafos anteriores, se impone tener a la actora como sabedora del **acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de imposición de sanciones**, en la fecha que manifestó conocerlo; esto es, el **22 de febrero de 2023.**

CUARTO. Esta Juzgadora con apoyo en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo examina el concepto de impugnación **TERCERO**, del escrito de ampliación a la demanda que, de resultar fundados, llevarán a declarar la

nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y; por tanto, depara un mayor beneficio a la actora.

En apoyo a lo expuesto se invocan las **Jurisprudencias VII-J-1aS-58⁷** y **VII-J-2aS-14⁸** sustentadas por la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

PRECEDENTES:

(...)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior

⁷ **Jurisprudencia VII-J-1aS-58.** R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

⁸ **Jurisprudencia VII-J-2aS-14.** R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10



TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2

ACTORA: ***** *****

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

(...)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Así la actora, en el concepto de anulación **TERCERO**, del escrito de ampliación de demanda aduce que le causa agravio la resolución de 15 de diciembre de 2022, dictada dentro del expediente PFC.C.B.1.04/007072-2022, **porque deriva de un procedimiento administrativo de imposición de sanciones ilegal**, porque no se le dieron a conocer los hechos y circunstancias que motivaron su existencia, contraviniéndose lo dispuesto en los numerales 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad al contestar la ampliación de demanda sostuvo que la notificación del acuerdo de emplazamiento se ajustó a las formalidades de Ley.

Esta Sala, considera fundado el argumento que se analiza porque el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**



EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2

ACTORA: *****

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”

Del precepto transcrito se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor, debe sujetarse al procedimiento siguiente:

❖ **Notificar al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, otorgándole un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.**

❖ En caso de no rendir el informe, la procuraduría resolverá conforme a los medios de convicción con los que cuente.

❖ Admitir las pruebas que estime pertinentes y proceder a su desahogo, pudiendo requerir pruebas adicionales que estime necesarias.

❖ Concluido el desahogo de las pruebas, notifica al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

❖ Resolver dentro de los quince días hábiles siguientes.

De las normas transcritas se advierte que como primera etapa la Procuraduría debe informar al presunto infractor el inicio de procedimiento, otorgándole el término

de diez días para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, situación que conlleva a aplicar el principio de garantía de audiencia, **situación que no sucedió en el caso que nos ocupa.**

Consideración que se justifica porque conforme a lo establecido en el CONSIDERANDO TERCERO, la autoridad omitió notificar legalmente al actor el acuerdo de emplazamiento de 14 de septiembre de 2022, que se dictó dentro del expediente [PFC.C.B.1.04/007072-2022](#).

La anterior irregularidad, dejó en estado de indefensión total al promovente, puesto que no se le otorgó el derecho para que pudiera ofrecer pruebas y realizar manifestaciones respecto a las irregularidades alegadas por la enjuiciada, vulnerando la garantía de audiencia y debido proceso a que hacen mención el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, atendiendo a que el actor conoció la existencia del acuerdo de inicio de procedimiento el [22 de febrero de 2023](#), misma fecha en que se le notificó la resolución impugnada.

En este orden de ideas, ante la omisión de la autoridad de respetar el procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es ilegal dicho procedimiento, así como la resolución dictada en el mismo; porque se reitera, la autoridad no acreditó que hubiese notificado legalmente al hoy actor el inicio del procedimiento del cual deriva la multa controvertida.

Resulta aplicable por ilustrativa la tesis **P. LXIX/96**⁹, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de rubro y texto siguiente:

⁹ Tesis. **P. LXIX/96**. S.J.F., y su Gaceta. Novena Época. t. III, Mayo de 1996, p. 115.



TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2

ACTORA: *****

PROTECCION AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ES INCONSTITUCIONAL POR FACULTAR A LA AUTORIDAD PARA ADMITIR LAS PRUEBAS DISCRECIONALMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE PREVE. La facultad que confiere el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que en el procedimiento que regula, la Procuraduría admita las pruebas que estime pertinentes, no constituye una facultad arbitraria, sino discrecional y, por tanto, no vulnera en perjuicio de los gobernados las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. La facultad es discrecional porque la interpretación de dicho precepto legal, en concordancia con el artículo 138 de la propia Ley, que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletorio en esta materia, permite establecer que la admisión de probanzas no queda al arbitrio del resolutor, sino que su decisión está sujeta a las normas que regulan el sistema probatorio, así como su procedencia y congruencia con los hechos controvertidos. Por otra parte, tal facultad tampoco puede considerarse como una limitación al derecho de defensa **del gobernado**, ya que **éste podrá válidamente ofrecer las pruebas que a su interés convengan, como es ordinario en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho, que no sean inconducentes, no idóneas o ajenas a la cuestión debatida;** consecuentemente, ha de concluirse que se respeta ese derecho de defensa en la medida en que éste, se ejerza dentro de los marcos legales.

Amparo en revisión 557/95. Espectáculos y Diversiones Luci, S.A. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

En ese contexto, resulta incuestionable que la falta de notificación del acuerdo de emplazamiento provoca la ilegalidad de la resolución de 15 de diciembre de 2022, dictada dentro del expediente PFC.C.B.1.04/007072-2022, al no ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así las cosas, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de 15 de diciembre de 2022, dictada dentro del expediente PFC.C.B.1.04/007072-2022, al ser acto de un procedimiento viciado de origen, dado que surgió con motivo de un procedimiento que no fue dado a conocer a la actora en los términos establecidos en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En apoyo a las conclusiones alcanzadas se cita la **Jurisprudencia 565**¹⁰, así como la tesis **I.7o.A.169**¹¹, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y contenido siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁰ **Jurisprudencia. 565.** Apéndice del S.J.F., 1917-1995, tomo VI, México 1995, páginas 376 y 377.

¹¹ **Tesis. I.7o.A.169 A.** S.J.F., y su Gaceta. Novena Época. t. XV, Marzo de 2002, p. 1387



TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2

ACTORA: *****

NULIDAD. LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN UNA RESOLUCIÓN APOYADA EN HECHOS CUYA EXISTENCIA NO SE ACREDITA, DEBE SER LISA Y LLANA. Si la autoridad tributaria sustenta la existencia de los hechos generadores de un crédito en determinados documentos y la Sala determina que dichos documentos no son idóneos para acreditar tal extremo, lo que equivale a que los hechos que motivaron la emisión del crédito fiscal no se realizaron, en esos casos se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (que establece, entre otros supuestos, que la resolución administrativa es ilegal cuando los hechos que la motivaron no se realizaron), por lo que de conformidad con el artículo 239, fracción II, del ordenamiento legal aludido, debe decretarse la nulidad "lisa y llana" de la resolución impugnada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4397/2001. Manuel Alfonso Jiménez Torres. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Similares argumentos sostuvo la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal en sentencia de 28 de septiembre de 2021, dictada en el diverso juicio de nulidad 2486/19-12-02-5, en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DA 147/20.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta juzgadora a

examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de la resolución impugnada, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente,

¹² **Jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.)**, Gaceta del S.J.F., Libro 36, Noviembre de 2016, t. II, Décima Época, p. 1482.



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 376/23-12-03-2



ACTORA: *****

completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, **cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido**, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

(...)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora en el presente juicio sumario, probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II. En términos del considerando **CUARTO**, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1 de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, **PEDRO MARTÍN IBARRA AGUILERA**, Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia; Licenciado, **CARLOS CAMARGO CORREA**, Magistrado por Ministerio de Ley, Titular de la Segunda Ponencia (Ponente) y; **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Maestro Hernando Baltazar Juárez**.

MAGISTRADO CESAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PEDRO MARTÍN IBARRA AGUILERA.

LIC. CARLOS CAMARGO CORREA.

Maestro Hernando Baltazar Juárez
Secretario de Acuerdos
Mtro. HBJ

“El 02 de enero de 2024, el licenciado Hernando Baltazar Juárez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, nombre del representante legal y monto. Conste.”